



Barranquilla, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00151-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT No. 860.032.330-3

DEMANDADO: FABIO ENRIQUE MENDOZA PALECHOR C.C. No. 1.045.667.290

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de referencia, informándole que el Doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, en su condición de apoderado judicial del demandante, presentó recurso de reposición contra el auto adiado 17 de enero de 2024, donde el despacho se abstuvo de emitir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Atendiendo las razones que esgrime el apoderado de la parte demandante para sustentar la reposición presentada, corresponde a este Despacho resolver si debe reponerse el auto mediante el cual esta agencia judicial se abstuvo de proferir auto que ordenará seguir adelante con la ejecución y en su lugar, ordenó requerir al apoderado judicial del extremo ejecutante a presentar las evidencias que acreditarán que la dirección electrónica informada en efecto pertenece a la persona por notificar, así como las constancias del traslado enviado, o en su defecto proceder a notificar conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P.

En ese sentido el apoderado de la parte demandante pide revocar la decisión, toda vez que argumenta que el demandado FABIO ENRIQUE MENDOZA PALECHOR, suministró de forma libre y voluntaria su información personal, destacando el canal electrónico: ing.mendoza@hotmail.com, que podría ser empleado por la entidad en relación al crédito otorgado, dirección electrónica que reposa en la solicitud de crédito, y que fue firmada electrónicamente al igual que el pagaré que hoy se ejecuta, y respecto de la cual se declara que la información es cierta y veraz.

Aduce el apoderado que en relación a la certeza de la integridad del traslado conforme con el artículo 91 del C.G.P., aporta certificación expedida por Domina Entrega Total S.A.S., en la cual se evidencia el contenido de los anexos.

Para resolver se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo que importa al Recurso de Reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”

De la norma transcrita se extrae que la finalidad del recurso es que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva a efectuar el estudio de la misma a efectos de determinar si existen errores de juicio y/o actividad en la providencia o actuación, por lo que, eventualmente podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio lógico propio de los recursos.

Según la doctrina, el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹

En el artículo 39 del CGP se establece que *“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original (...).”*

Revisado el caso en concreto, el despacho advierte que en providencia adiada 09 de noviembre del 2022, se resolvió:

“PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a presentar las evidencias correspondientes, y las constancias del traslado enviado de conformidad a la parte motiva de esta providencia, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en la dirección física de su lugar de trabajo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.”

Atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente y una vez revisado íntegramente el expediente digital, se advierte en primer lugar que la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda es ing.mendoza@hotmail.com, la cual fue tomada de la solicitud de crédito, conforme fue informado bajo la gravedad de juramento.

Ahora bien, al revisar el contenido de la solicitud de crédito, que constan a folios No. 11 al 13 del archivo denominado 02Demanda del expediente de la referencia, se advierte que el correo informado ing.mendoza@hotmail.com, efectivamente reposa dentro de la información suministrada, documento que además se encuentra firmado digitalmente, el día 2020-02-04, al igual que el pagaré No. 4658152, título base de ejecución, amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013423756 expedido por DECEVAL.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE



Solicitud De Crédito



Ciudad BARRANQUILLA - ATLANTICO Fecha Diligenciamiento 04/02/2020 N. 000418814785
Línea Financiamiento Tarjeta Alkosto Almacén Alkosto Barranquilla
Estrato social 3 Código Asesor kalc5dar
Soporte Formal de Ingresos Cúota de Manejo
Avalista de c.c. Día de Pago 17
Valor solicitado:
Plazo
Valor comercial moto

INFORMACIÓN PERSONAL			
Primer Apellido	mendoza	Segundo Apellido	palechor
Nombre	fabio enrique		
Tipo de documento	CC	Genero	Masculino
Personas a cargo	0		
Numero de documento	1045667290	Fecha de Nacimiento	06/12/1987
Hijos que viven con usted	0		
Fecha Expedición	21/12/2005	Lugar de nacimiento	Barranquilla - Atlantico
Estado Civil	Casado		
Tipo de vivienda	Propia	Tiempo en la vivienda	108 Meses
Estudios Realizados	Universitario		
Dirección Residencia	CL 63 31 104		
Ciudad	Barranquilla - Atlantico		
Departamento	Atlantico		
Oficio o Profesión	Ingeniero		
Teléfono	Celular 3182929611	Lugar de Envío de correspondencia	Barrio nueva granada
E-mail		País de Residencia	COLOMBIA
Correo electrónico	ing_mendoza@hotmail.com		
DATOS LABORALES			
Ocupación	Empleado		
Nombre empresa	universidad de la costa	Tipo de contrato	Indefinido
Otro ¿Cuál?			
Dirección empresa	CL 58 55 66	Cargo/Actividad	Ingeniero
Tiempo empresa	108 meses	Teléfono	3362200
Ciudad	Barranquilla - Atlantico		
Si es persona independiente o empleado-socio favor diligenciar la siguiente información:			
Tipo de Actividad			
Actividad Económica Principal	Asalariado		
Tiempo en Actividad			
Por alguna razón de su cargo manifieste razones válidas de desvinculación: _____ meses			

DETALLES ACTIVOS				
No. de Vehículos	1	No. De Bienes	0	
Declaro que cuento con autorización de las referencias que relaciono a continuación y de las que llegare a informar durante mi relación con TUYA S.A., para compartir su información con esta Compañía, con la finalidad de que esta última pueda usarla para validar la información que he suministrado y la información de mi comportamiento comercial, así como para contactarme en caso de que no haya sido posible hacerlo a través de los datos que he proporcionado.				
REFERENCIAS				
Nombre	Ciudad	Teléfono		
Familiar (Que no viva con usted)	eliana mendoza	Barranquilla - Atlantico	3156753793	
Personal	julielh diago	Barranquilla - Atlantico	3015547012	
Acepto de manera libre y espontánea ser incluido(a) en la política colectiva de seguro de vida contratada por TUYA S.A. con CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES por cuenta de sus deudores. Asimismo, manifiesto que he sido informado de la posibilidad de contratar dicho seguro con otra aseguradora. Finalmente, designo como primer beneficiario a TUYA S.A. hasta por el saldo de mi deuda, y a los siguientes beneficiarios frente al remanente y/o demás coberturas en caso de que corresponda o aplicable:				
BENEFICIARIOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO – SEGURO DE VIDA DEUDORES CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A				
Nombres	Apellidos	Documento de identidad	% Participación*	Parentesco
carolina	mendoza		80	hija
hansel	diago		20	cunado

(* La suma de los porcentajes de participación de todos y cada uno de los beneficiarios deberá corresponder al 100%

Usuario Asesor de Servicio kalc5dar

El origen de fondos y/o bienes de mi propiedad proviene de Salario País Origen de Fondos: Colombia
Autorizo voluntaria e irrevocablemente a TUYA o a quien represente sus derechos, a la entidad que esta compañía delegue o a su cesionario o a quien ostente en el futuro la calidad de acreedor, a consultar, compartir, informar, modificar, actualizar, procesar, solicitar, reportar, retirar y/o divulgar a las entidades de consulta de bases de datos u Operadores de Información y Riesgo, o ante cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los fines legalmente definidos para este tipo de entidades, todo lo referente a mi información financiera, comercial y crediticia (presente, pasada y futura), mi endeudamiento, y el nacimiento, modificación y extinción de mis derechos y obligaciones originadas en virtud de cualquier contrato celebrado u operación realizada o que llegare a celebrar o realizar. La información reportada permanecerá en los referidos bancos de datos durante el tiempo que establezcan las normas que regulan la materia.
Declaro que conozco, entiendo y acepto el contenido del presente documento, en el suceso y reversa y todas y cada una de sus partes. Asimismo declaro que he sido informado de, conozco, entiendo y acepto las características, tarifas y demás condiciones de los productos y servicios que solicito, las cuales entiendo que podré consultar directamente en la página web y/o en los Centros de Atención de TUYA.
Así mismo declaro que conozco, entiendo y acepto que una vez sea aprobada la solicitud de crédito por parte de TUYA, este crédito se regirá por las condiciones del acuerdo de apertura para operaciones de crédito y operaciones bajo el esquema de cupo de crédito rotatorio, respecto del cual desde ahora y para entonces, de manera consciente, libre y voluntaria, adhiere y expreso mi conocimiento y entendimiento. Declaro que una vez sea aprobado el cupo de crédito rotatorio solicitado, se entenderá debidamente celebrado y perfeccionado el acuerdo de apertura para operaciones de crédito y operaciones bajo el esquema de cupo de crédito rotatorio.



Firmado electrónicamente por:
FABIO ENRIQUE MENDOZA PALECHOR
CC 1045667290
Fecha: 2020-02-04 13:59:35

Título Valor base de Ejecución:

PAGARÉ EN BLANCO

PAGARÉ A LA ORDEN FECHA DE VENCIMIENTO (AAAA-MM-DD): 2022-11-18

Número: 4658152

YO/NOSOTROS FABIO ENRIQUE MENDOZA PALECHOR, en calidad de OTORGANTE: identificado(s) con CEDULA DE CIUDADANIA; No. 1045667290; me/nos obligo/obligamos a pagar solidaria e incondicionalmente a TUYA S.A. o a su orden, sociedad que en adelante se llamará "TUYA", con domicilio principal en Medellín, el día (AAAA-MM-DD) 2022-11-18, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO pesos (\$ 6.271.786) ., moneda legal por concepto de capital y la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO pesos (\$ 1.957.469) . por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no pagados. En caso de incumplimiento o simple retardo pagaré/pagaremos sobre el saldo de capital adeudado intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima de mora permitida por la ley, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar TUYA, para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual pagaré/pagaremos además la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión; para lo cual autorizo/autorizamos a TUYA para que a mi/nuestra cuenta contrate los servicios de profesionales externos que realicen el cobro de la deuda a mi/nuestro cargo. Serán de mi/nuestro cargo los gastos e impuestos que se causen por el otorgamiento de este pagaré.

Para constancia se crea este pagaré en BARRANQUILLA el (AAAA-MM-DD) 2022-11-18. Con la firma de este pagaré declaro/declaramos conocer y aceptar las instrucciones que deberán ser tenidas en cuenta al momento de llenar los espacios en blanco dejados en este pagaré.



Firmado electrónicamente por:
FABIO ENRIQUE MENDOZA PALECHOR
CC 1045667290
Fecha: 2020-02-04 13:59:26

Nombre: FABIO ENRIQUE MENDOZA PALECHOR OTORGANTE
Rol: OTORGANTE
Tipo de documento: CC
Identificación: 1045667290



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Por lo anterior y evidenciando que tanto la solicitud de crédito, como el pagaré aportado para el recaudo fueron firmados electrónicamente, esta dependencia judicial encuentra acreditada con la suficiencia probatoria que exige la norma el uso o utilización que el demandante hace del medio telemático (correo electrónico, formularios, actos notariales, títulos valores donde figure la dirección electrónica), conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 8º estipula: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado del Despacho). En consonancia con pronunciamiento reciente por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4737-2023, que expresa:

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Convencimiento justificado, bajo la presunción de buena fe (artículo 83 C.N.) que cobija a la persona que hace la manifestación, para el caso en cuestión juramento que hizo el interesado; es decir, la parte demandante, con implícitas consecuencias penales previstas en la Ley.

En cuanto al segundo argumento expuesto en la providencia recurrida, relacionado con la falta de certeza del envío del traslado completo a la persona a notificar, el despacho advierte que fue aportado al plenario a folios Nos. 6 al 8 del archivo denominado 39RecursoReposición, certificación expedida por **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, donde se evidencia que el demandado FABIO ENRIQUE MENDOZA PALECHOR, fue notificado de manera personal de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ing.mendoza@hotmail.com, registrada en el acápite de notificaciones y que corresponde al correo electrónico registrado en la solicitud de crédito suscrita digitalmente por el ejecutado; el día 22 de septiembre de 2023, a través de mensaje de datos, identificado con Id Mensaje No. 11527889, con trazabilidad de notificación electrónica: “ACUSE DE RECIBO FECHA: 2023/09/22 HORA: 10:45:18; EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACION FECHA: 2023/09/22 HORA: 10:50:27; LECTURA DEL MENSAJE FECHA: 2023/09/22 HORA: 10:50:38”, el cuerpo de correo relaciona los adjuntos enviados, así:

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
NOTIFICACION_ELECTRONICA_FABIO_MENDOZA_PALECHOR.pdf	614deee46a94d5239d41bf663f9e3a67677e0dcd881144229bec41f47c18c4c
DEMANDA_Y_ANEXOS_DE_TUYA_CONTRA_FABIO_ENRIQUE_MENDOZA_PALECHOR.pdf	837dc7157769a8a25d63e93fbeece22052429c9c30e1eb882a71b09cb8bb0293e
AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_TUYA_SA_CONTRA_FABIO_ENRIQUE_MENDOZA_PALECHOR_RAD_151-2023.pdf	65c0258f57d0d8c2cb5cf16036c8c86eac24e72eae19c17f67b633c7d9f4a865

A su vez, certifica que la notificación electrónica, fue sujeto de descargas de sus archivos adjuntos, así:



 Descargas

Archivo: NOTIFICACION_ELECTRONICA_FABIO_MENDOZA_PALECHOR.pdf desde: 181.118.154.99 el día: 2023-09-22 10:51:30
Archivo: DEMANDA_Y_ANEXOS_DE_TUYA_CONTRA_FABIO_ENRIQUE_MENDOZA_PALECHOR.pdf desde: 181.118.154.99 el día: 2023-09-22 10:51:27

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Bajo ese entendido, resulta procedente reponer el auto recurrido y tener en cuenta la notificación surtida al interior de este asunto, en consideración a que, dichas actuaciones, enervan convencimiento a esta judicatura sobre el cumplimiento de las garantías procesales de las partes para materializar su derecho de defensa y contradicción en la litis. Dejando de presente que cuanto existan discrepancias sobre la forma en que se practicó la notificación electrónica, la parte que se considere afectada, podrá solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 17 de enero del 2024, por medio del cual se cual esta agencia judicial se abstuvo de proferir auto que ordenará seguir adelante con la ejecución y en su lugar, ordenó requerir al apoderado judicial del extremo ejecutante a presentar las evidencias que acreditarán que la dirección electrónica informada en efecto pertenece a la persona por notificar, así como las



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

constancias del traslado enviado, o en su defecto proceder a notificar conforme al artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra FABIO ENRIQUE MENDOZA PALECHOR, identificado con C.C. No. 1.045.667.290, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha julio 24 de 2023.

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
080014189005-2023-00151-00
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 09 de Abril de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 46 El secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE
--